

## GIOVANI MONTIEL LÓPEZ

Presidente Municipal de Tetla de La Solidaridad, Tlaxcala

En cumplimiento de las facultades y obligaciones que me impone el Artículo 41, Fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

A las personas habitantes de este municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos: 115 fracción II, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3º. Fracción VII, 27, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 33, 37, 49, y 56, de la Ley MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, 1, fracción III, 4, 5, 12, 16, 17, 108, 148 y 202 de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, y demás, relativos, ha tenido a bien expedir el: REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

1. Que el bienestar animal es un principio fundamental que refleja el nivel de desarrollo ético, social y cultural de una sociedad. En Tetla de la Solidaridad, reconocemos que el trato digno y respetuoso hacia todos los seres vivos es un deber moral y una responsabilidad colectiva. Este reglamento surge como una herramienta indispensable para promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en nuestro municipio.
2. Que la protección de los animales no solo es un acto de compasión, sino también una obligación legal. La legislación del Estado, a través de la *Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala*, establece directrices claras para el trato ético de los animales. Como autoridades municipales, tenemos la responsabilidad de armonizar nuestras acciones con estas leyes, asegurando su cumplimiento en beneficio de la sociedad y el entorno.
3. Que. La presencia de animales en el entorno urbano y rural de Tetla de la Solidaridad es parte integral de nuestra vida comunitaria. Su bienestar influye directamente en la salud pública, la seguridad y la armonía social. Por ello, este reglamento tiene como objetivo prevenir el maltrato, el abandono y cualquier forma de crueldad, promoviendo prácticas de cuidado responsable.
4. Este reglamento responde a la necesidad de establecer normas claras que regulen la tenencia responsable de animales, la protección de su hábitat y el fomento de una convivencia armónica entre humanos y animales. Asimismo, establece las obligaciones de los propietarios, las sanciones por conductas inapropiadas y los mecanismos de vigilancia y control para garantizar su cumplimiento.
5. Que con el presente Reglamento nos alineamos con los principios de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, en particular con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que promueven la salud y el bienestar (ODS 3), las ciudades y comunidades sostenibles (ODS 11) y la vida de ecosistemas terrestres (ODS 15). Este reglamento refuerza el compromiso de nuestro municipio con la sostenibilidad, la equidad y el respeto por toda forma de vida.
6. Que como autoridades electas por el pueblo de Tetla de la Solidaridad, es nuestro deber actuar en favor del bienestar de todos los seres vivos que habitan nuestro territorio. Este reglamento representa

un paso esencial hacia la construcción de una sociedad más justa, en la que los valores de respeto, responsabilidad y empatía sean pilares de nuestra convivencia.

7. Este marco normativo establece disposiciones específicas para proteger a los animales domésticos, de compañía, de trabajo y de granja, garantizando su trato digno, así como el acceso a condiciones adecuadas de alimentación, salud, refugio y libertad de maltrato o abuso.
8. La aprobación e implementación de este reglamento contribuirá a prevenir problemas de salud pública asociados con el maltrato y abandono de animales, como la propagación de enfermedades zoonóticas. Asimismo, fomentará una cultura de respeto y cuidado responsable, involucrando a la comunidad en la protección del bienestar animal.
9. Que la educación y la concienciación ciudadana son elementos esenciales para lograr un cambio cultural en favor del bienestar animal. Este reglamento promueve la creación de programas de sensibilización dirigidos a todos los sectores de la población, con el objetivo de inculcar valores de respeto y responsabilidad hacia los animales.
10. El cumplimiento de este reglamento será respaldado por mecanismos de vigilancia y sanción, con el fin de asegurar su efectividad. Asimismo, se fomentará la colaboración con asociaciones civiles, instituciones educativas y organismos dedicados a la protección animal para fortalecer su implementación.
11. La adopción de este reglamento no solo refleja el cumplimiento de nuestras obligaciones legales, sino también el compromiso ético de Tetla de la Solidaridad con el bienestar de todos los seres vivos. Al proteger a los animales, también estamos protegiendo la integridad de nuestro entorno, promoviendo una comunidad más compasiva, saludable y equilibrada.
12. Finalmente, es fundamental resaltar que la protección y el bienestar animal son responsabilidades compartidas entre las autoridades y la ciudadanía. Solo a través de la participación activa de todos los sectores de la sociedad podremos garantizar el cumplimiento efectivo de este reglamento y fomentar una convivencia armónica en nuestro municipio.
13. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el Artículo 50, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración de este Ayuntamiento, para su aprobación, el presente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PARA EL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.**

1. El presente reglamento es de orden público y observancia general en todo el Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala y tiene por objeto:
  - I. Proteger a los gatos y perros, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo natural para su óptima salud;

- II. Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública del municipio;
- III. Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, dependientes al control del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de protección y bienestar, y
- IV. Imponer las sanciones correspondientes, a los tutores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia perros y gatos, que no hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los mismos, incumpliendo las obligaciones establecidas en este Reglamento.

## ARTÍCULO 2.

1. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **ADOPCIÓN DE PERROS Y GATOS:** Al proceso de tomar la responsabilidad de cuidado de un perro o gato, que una persona tutora o responsable, previamente ha abandonado, el cual se entregará esterilizado y vacunado contra la rabia, lo cual será de manera gratuita; acompañado de constancia de salud del animal, certificado de vacunación antirrábica y el formato de adopción correspondiente;
- II. **AGRESIÓN:** A la acción por la cual una persona, o un animal, es atacada por otro animal (mordedura, rasguño, contusión, que cause heridas o la muerte, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto;
- III. **ANIMAL:** Al ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- IV. **ANIMAL DE COMPAÑÍA:** Al animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento puede convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- V. **ANIMAL DE TRABAJO:** A todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos para su poseedor o encargado;
- VI. **ANIMAL FERAL:** A los animales domésticos que, al quedar fuera de control de las personas, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;
- VII. **ANIMALES ABANDONADOS:** A aquéllos que deambulen libremente por los espacios públicos, con o sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus personas tutoras o responsables dentro de los bienes inmuebles del dominio privado;
- VIII. **ANIMALES PERDIDOS:** A aquéllos que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona que los acompañe;
- IX. **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:** A todos los que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;
- X. **ANIMAL SOSPECHOSO DE RABIA:** A aquel que presenta sintomatologías nerviosas tales

como: cambios en el comportamiento, agresividad, irritabilidad, apatía, fotofobia, hidrofobia, salivación excesiva, dificultad para tragar, parálisis;

- XI. **ASIDERO:** Al tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se ajusta sin estrangularlo;
- XII. **AYUNTAMIENTO.** Al Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XIII. **BANDO.** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XIV. **BIENESTAR ANIMAL:** El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;
- XV. **CAMPAÑAS:** A la acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o por una asociación protectora de animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de perros y gatos, o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVI. **CAPTURA DE ANIMALES:** A la acción de someter físicamente a cualquier perro o gato mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle, o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad;
- XVII. **CENSO:** Al recuento de perros y gatos que conforman una población estadística, definida como un conjunto de elementos de referencia sobre el que se realizan las observaciones, para obtener mediciones del número total de animales mediante diversas técnicas de recuento y se realiza cada nueva administración;
- XVIII. **CONDICIÓN O ESTADO DE SALUD DEL ANIMAL:** A las características físicas de los perros y gatos a evaluar por un Médico Veterinario Zootecnista, con la finalidad de determinar si están sanos, sospechosos a padecer alguna enfermedad o enfermos, y que por estudios de laboratorio resulten ser positivos o negativos al diagnóstico de enfermedades zoonóticas que representan un riesgo sanitario;
- XIX. **CONTROL:** A la aplicación del conjunto de medidas sanitarias para disminuir la incidencia de casos de rabia en perros y gatos, y las lesiones a la población, y otras zoonosis de interés en salud pública transmitidas por estos animales;
- XX. **CENTRO VETERINARIO ANTIRRÁBICO:** Al establecimiento del sector público, perteneciente a la Secretaría Estatal de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala, que lleva a cabo actividades tales como, vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos y esterilización quirúrgica para la prevención y eliminación de la rabia, así como para el control de brotes de otras zoonosis en estas especies que representan un riesgo sanitario;
- XXI. **ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES:** A las técnicas quirúrgicas para incapacitar de manera definitiva los órganos reproductores de los perros o gatos;
- XXII. **EUTANASIA:** Al acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento, así como para evitar un mayor sufrimiento y como última opción;
- XXIII. **FALTA GRAVE:** A aquellas en que algún perro o gato cause heridas, lesiones o muerte a otros

animales de convivencia o de uso agropecuario, o a personas atacadas por ellos; o aquellas en las que personas maltraten y provoquen muerte o lesiones incapacitantes a perros o gatos;

- XXIV. **FALTA LEVE:** A aquellas en las que a alguna o algunas personas maltraten, sin causar heridas o lesiones físicas a algún perro o gato, o que incumplan con las normas establecidas en el presente reglamento;
- XXV. **FALTA MEDIA:** A aquellas mediante las cuales alguna o algunas personas maltraten causando heridas o lesiones a perros o gatos, las cuales tarden menos de diez días en sanar sin dejar secuelas;
- XXVI. **LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:** A la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XXVII. **LEY DE BIENESTAR ANIMAL:** A la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;
- XXVIII. **MALTRATO ANIMAL:** A todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud;
- XXIX. **MANEJO RESPONSABLE:** Al conjunto de prácticas realizadas por el personal responsable del acopio de animales a fin de disminuir la ansiedad, sufrimiento, traumatismos y dolor en los perros y gatos ocasionados a partir de ser retirados, hasta su embarque, traslado, desembarque, confinamiento, estancia, sujeción y eutanasia, garantizando en este periodo, se encuentren libres de hambre y sed, resguardados de las inclemencias del clima, en espacios suficientes y adecuados a su especie, además de mantener un respeto propio a éstos;
- XXX. **MUNICIPIO.** Al Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala;
- XXXI. **NECESIDAD BIOLÓGICA:** Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;
- XXXII. **ONG, Asociaciones Civiles o Grupos Protectores de Animales:** A los Organismos No Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro, formalmente constituidas o no, auto gobernables y con personal voluntario que tienen como objetivo atender necesidades sociales;
- XXXIII. **PELEA DE PERROS:** Al evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;
- XXXIV. **PROTECCIÓN ANIMAL:** A todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado;
- XXXV. **RABIA:** A la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, que es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio;
- XXXVI. **RETIRO DE UN PERRO O GATO:** A la retención en vía pública o en un domicilio, sin violencia de perro o gato enfermo o moribundo, o previa denuncia ciudadana por agresiones no provocadas de los animales, con verificación del caso;

- XXXVII. **SUFRIMIENTO:** Al estado mental negativo del animal, que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca, poniendo en riesgo su bienestar;
- XXXVIII. **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO:** A las medidas que este Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXIX. **TENENCIA RESPONSABLE:** A todos los cuidados, responsabilidad y compromisos que conlleva tener un animal de compañía como mascota, para que esta viva en armonía y con bienestar;
- XL. **UMA:** A las Unidades de Medida y Actualización;
- XLI. **UMPMA:** A la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente; XLII.
- XLII. **UMBA:** A la Unidad Municipal de Bienestar Animal;
- XLIII. **VACUNACIÓN:** A la administración de antígenos a un ser humano o, a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;
- XLIV. **VETERINARIO:** A las personas que cuenten con Cédula Profesional para ejercer la Medicina Veterinaria y la Zootecnia;
- XLV. **ZOOFILIA:** A las relación sexual que una persona practica con animales, y
- XLVI. **ZOONOSIS:** A las enfermedades que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores.

### ARTÍCULO 3.

1. La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la UMBA, a la UMPMA, y a las áreas de: Protección Civil, Seguridad Pública y del Juzgado Cívico Municipal en lo que corresponda a cada una de ellas. Teniendo como finalidad:
  - I. Establecer las acciones necesarias para garantizar el bienestar de todos los perros y gatos del Municipio, así como de prevención, control y vigilancia, ante los problemas derivados por la presencia desmedida de perros y gatos en el territorio Municipal;
  - II. Fomentar en todo momento la protección, cuidado, tenencia responsable y el bienestar de todas las especies que habitan en la jurisdicción territorial del Municipio.

### ARTÍCULO 4.

1. Los animales objeto de tutela, control y aprovechamiento de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio.

### ARTÍCULO 5.

1. Todo persona tutora o responsable de perros y gatos, deberá procurar una disposición de agua y alimento

adecuada para cada especie, de acuerdo a sus necesidades nutricionales correspondientes, dentro de su domicilio.

#### **ARTÍCULO 6.**

1. El Municipio deberá realizar un censo poblacional de perros y gatos sujetos a la posesión de las personas, por lo menos una vez cada administración, así como el rastreo, identificación y reubicación de perros y gatos en situación de abandono periódicamente, en el cual se recabará información básica del animal, tales como: especie, raza, sexo, edad, si está esterilizado o no y estado de salud general.

#### **ARTÍCULO 7.**

1. En las campañas para realizar el censo que establece el artículo precedente, también se les informara a las personas tutoras o responsables de animales, las obligaciones que deben cumplir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Bienestar Animal, así como lo establecido en el presente Reglamento, además, de que en el primer censo que se realice, se hará la entrega a cada persona tutora o responsable, cedula de registro general, para que acredite ser responsable del o los animales que tiene bajo su cuidado.

#### **ARTÍCULO 8.**

1. La cedula de registro que se establece en el artículo precedente, será entregada de forma impresa a las personas tutoras o responsables mayores de edad; la cual contendrá los datos básicos del animal que se recaben en el censo. Los datos generales de la persona tutora o responsable: nombre, edad, domicilio, así como, nombre, firma y sello de la autoridad que la expide. Será obligación de la persona tutora o responsable conservar el documento para cualquier trámite o identificación del animal, ante las autoridades correspondientes.

### **CAPÍTULO II**

#### **COMPETENCIA**

#### **ARTÍCULO 9.**

1. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y/o colaboración con:
  - I. El Estado, a través de la Secretaría de Impulso Agropecuario o de la Secretaría de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala, y a través de la Autoridad Estatal correspondiente, con el objeto de asumir las facultades del Estado en materia de Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial;
  - II. Otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de Protección y Bienestar Animal, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, y
  - III. Asociaciones legalmente constituidas y con grupos protectores de animales, con el objeto de garantizar el bienestar de los animales, coadyuvando con las obligaciones de las Autoridades Municipales, sujetándose a las bases, del artículo 13 de la Ley de Bienestar animal para el Estado de Tlaxcala.

## ARTÍCULO 10.

1. Todas las autoridades del municipio están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en las demás Leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones de este Reglamento.

## ARTÍCULO 11.

1. Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes facultades:
  - I. Expedir los permisos, disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
  - II. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
  - III. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
  - IV. Asociar la prestación de servicios con otros municipios del Estado, u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente;
  - V. Retirar de la vía pública a los animales muertos;
  - VI. Realizar campañas informativas y de concientización dirigidas a la población en general, para fomentar la tenencia responsable de perros y gatos;
  - VII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;
  - VIII. Celebrar campañas estratégicas de esterilización quirúrgica, para contribuir a la estabilización de la población canina y felina;
  - IX. Coadyuvar con grupos, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades, en el fomento de la tenencia responsable y la protección de perros y gatos, así como para promover el desarrollo de actividades de registro y reconocimiento, así como de difusión, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines y el impulso a la cultura de protección y bienestar animal dentro de la población;
  - X. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales, y la garantía, en todo momento, de su bienestar;
  - XI. Llevar el registro municipal de personas tutoras o responsables de animales, así como el de personas irresponsables;
  - XII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
  - XIII. Vigilar, supervisar, orientar a todos aquellos animalistas, albergues, refugios y establecimientos particulares que se dediquen al manejo de perros y gatos, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del

presente Reglamento, y

XIV. Las que ordene la Ley estatal en la materia.

## ARTÍCULO 12.

1. Son obligaciones y facultades de la autoridad municipal a través de la UMBA:

- I. Atender operativamente las denuncias y violaciones al presente Reglamento;
- II. Realizar visitas de verificación y emitir las resoluciones o determinaciones correspondientes;
- III. Coordinar con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, las acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia y demás problemas de salud pública municipal, derivadas por la presencia de perros y gatos;
- IV. Concertar con los sectores social y privado, acciones análogas a las señaladas en la fracción anterior;
- V. Elaborar el padrón de las personas veterinarias con cedula profesional, que desarrollen actividades dentro del Municipio;
- VI. Vigilar la aplicación de este Reglamento, y remitir ante el Juzgado Cívico Municipal a aquellas personas que lo incumplan, para imponerles las sanciones correspondientes;
- VII. Orientar a la ciudadanía que así lo solicite, sobre las medidas preventivas para el buen estado de salud de sus perros y gatos;
- VIII. Llevar y actualizar el registro municipal de perros y gatos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a la tenencia de perros y gatos, que fomenten el bienestar de estos;
- XI. Realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento;
- XII. Entregar, cuando le sea solicitado, el formato de Contrato de Adopción, a aquellas personas señaladas en el Artículo 34 del presente Reglamento;
- XIII. Brindar el asesoramiento y capacitación correspondiente, para dar seguimiento respecto al protocolo de adopción, a todas aquellas personas que entreguen animales de compañía;
- XIV. Avisar a las autoridades correspondientes, la posible comisión de uno o varios delitos, en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, y
- XV. Las demás en materia de su competencia que indique el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS TUTORES Y RESPONSABLES DE PERROS Y GATOS

##### ARTÍCULO 13.

1. La tenencia de perros y gatos queda condicionada a su especie, tamaño y raza; respecto a su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza, para así garantizar la sanidad pública en el Municipio.
2. Los tutores o responsables de perros y gatos están obligados a:
  - I. Dar un trato digno al animal y evitarle todo tipo de sufrimiento o estrés, y en su momento, brindarle la atención clínica veterinaria adecuada, así como proveerle de agua y alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y raza;
  - II. Conducir a sus perros en la vía pública con collar o pechera, y correa o cadena, o con cualquier otro medio físico que garantice el correcto manejo del animal por parte de su persona tutora o responsable. El perro potencialmente peligroso deberá llevar puesto bozal;
  - III. Llevar alguna bolsa o aditamento similar al transitar en vía pública con sus perros y/o gatos, para recoger el excremento estos y depositarlo en los contenedores de basura;
  - IV. Colocar a sus perros y/o gatos la placa de identificación, que contenga como mínimo, nombre y número de contacto de la persona tutora o responsable;
  - V. Alimentar, y vacunar oportuna y sistemáticamente a sus perros y gatos, de acuerdo a su edad cronológica, contra toda enfermedad transmisible, así como sus respectivos refuerzos anuales; Desparasitar a sus mascotas interna y externamente, bajo la supervisión u orientación de una persona veterinaria con título y cédula profesional, y
  - VI. Tener con especial cuidado, el carnet que le acredite como persona tutora o responsable, en el cual tendrá además la información sobre la oportuna vacunación del animal, y en su caso, presentarlo ante las autoridades correspondientes.

##### ARTÍCULO 14.

1. Cuando un animal requiera de ser amarrado por seguridad de las personas u otros animales, esto deberá ser con collares, pecheras u otros accesorios exclusivos para ello, evitando en todo momento ocasionar heridas o estrangulamiento; tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde y, de permanecer en esa condición durante su alimentación o descanso, deberá ser de forma tal que pueda alimentarse, beber, echarse y ejercitarse. La longitud de la correa con que se amarre al perro no podrá ser de menos dos metros y medio, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de quince horas continuas. Se deberá acondicionar el espacio donde se encuentre el ejemplar, para protegerlo de la lluvia, aire o luz solar de manera directa.

##### ARTÍCULO 15.

1. Toda persona tutora o responsable de algún animal que cause daños o lesiones a personas o cosas, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, así como en las leyes civiles o penales correspondientes.

**ARTÍCULO 16.**

1. Ninguna persona tutora o responsable de algún animal agresivo, permitirá que este se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, de lo contrario, y previa denuncia ciudadana, el animal será capturado y remitido a las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico dependiente de la Secretaría de Salud, O.P.D. Salud de Tlaxcala, para que permanezca durante un periodo mínimo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado será dado en adopción o en resguardo a una Asociación Protectora de Animales legalmente constituida, ponderando la adopción, si en ese lapso de tiempo no ha sido solicitado en adopción, se le dará el fin que el encargado del Centro Veterinario Antirrábico estime conveniente.

**ARTÍCULO 17.**

1. Todas las personas tutoras o responsables de algún animal dentro del territorio del Municipio tienen estrictamente prohibido:
  - I. Incitar a la agresión a los animales entre ellos, o en contra de una persona.
  - II. Realizar peleas clandestinas de perros.
  - III. Lastimarlos, dañarlos o generarles cualquier tipo de sufrimiento.
  - IV. Mantenerlos en hacinamiento y no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
  - V. La venta de perros o gatos, en mercados, vía pública, veterinarias, tiendas, expendios, ferias, exposiciones o a orillas de las carreteras del municipio, sin el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 18.**

1. Toda persona tutora o responsable de un animal de compañía, que haya sido objeto de sanción y esta se haya calificada como grave o muy grave, quedara inscrita en el Registro Municipal de tutores irresponsables de animales, con la finalidad de que no puedan adoptar, o en su caso adquirir otro animal de compañía, al menos en un término de dos años contados a partir de la fecha de la sanción.

**CAPITULO IV****DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES O REFUGIOS DESTINADOS AL CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES****ARTÍCULO 19.**

1. El área de Bienestar animal del municipio, con apoyo de las direcciones de Protección Civil, y de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento podrán vigilar y supervisar la instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 20.**

1. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales deberán tener una persona que fungirá como responsable del establecimiento, así como el personal

necesario para poder garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la Ley de Bienestar Animal, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

#### **ARTÍCULO 21.**

1. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, tendrán como finalidad:
  - I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de persona tutora o responsable, proporcionándoles las condiciones adecuadas tales como: alimentación, limpieza, y defensa del bienestar de los animales;
  - II. Promover la adopción de los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa;
  - III. Emplear los medios de comunicación idóneos para difundir entre la población la información sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizarles de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
  - IV. Establecer protocolos de adopción para todos y cada uno de los animales que sean adoptados, instaurando un estricto seguimiento hasta la integración total del animal de compañía con la familia adoptante, y
  - V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **ARTÍCULO 22.**

1. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en los establecimientos mencionados en el artículo precedente, deberán contar con experiencia suficiente y comprobable, sobre la especie bajo su cuidado, de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 23.**

1. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de una persona veterinaria con cedula profesional y experiencia en las especies que se mantienen y atienden.

#### **ARTÍCULO 24.**

1. Los lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, deberán ser autorizados por la Coordinación de Bienestar Animal del Gobierno del Estado, con vista al área de Bienestar Animal del municipio, como requisito imprescindible para su funcionamiento, así como cumplir con lo siguiente:
  - I. Llevar un libro interno de registro, con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades competentes, siempre que estas lo requieran;
  - II. Asentar en el libro interno de registro, el certificado de vacunación y desparasitaciones, y el

estado sanitario al momento de su ingreso;

- III. Vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que una persona veterinaria dictamine su estado sanitario;
  - IV. La persona responsable vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada, y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberán adoptar las medidas adecuadas a cada caso;
  - V. Las personas responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno, y
  - VI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.
2. Todo establecimiento para el cuidado de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable de estos, en el que se incluyan el estado de salud.
  3. Los albergues y establecimientos afines, deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.
  4. En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de estos.

#### **ARTÍCULO 25.**

1. En los casos específicos de albergues o refugios, estos deberán contar con una persona veterinaria que revise a todos los animales que estén bajo el cuidado y/o resguardo de las personas responsables de dichos lugares, desde el momento de su ingreso, hasta la entrega en adopción a particulares.

#### **ARTÍCULO 26.**

1. El diseño y construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberá permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de alguno de ellos del grupo. Los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición, y de acuerdo a su etapa reproductiva, y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas.

#### **ARTÍCULO 27.**

1. Las hembras en avanzado estado de gravidez, o en periodo de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías, por lo menos durante 30 días naturales.

#### **ARTÍCULO 28.**

1. Los espacios mínimos de confinamiento para descanso serán de:
  - a) Tallas pequeñas o mini: Un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>).
  - b) Tallas medianas: Uno punto cinco metros cuadrados (1.5 m<sup>2</sup>).

- c) Tallas grandes: Dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>).
  - d) Tallas gigantes: Tres metros cuadrados (3 m<sup>2</sup>).
2. Tendrán que observar lo dispuesto en el presente artículo, aquellos lugares, establecimientos, albergues o refugios destinados al cuidado temporal de animales, así como las veterinarias o lugares donde se exhiban animales para su venta.
  3. Las áreas enlistadas en el presente artículo, serán única y exclusivamente para el resguardo de las inclemencias climatológicas, durante el descanso de animales de compañía dichas áreas deberán contar con suministro de agua permanente y alimentación; en caso de estar cerradas, los animales no podrán permanecer por un lapso mayor a doce horas en estas.
  4. Para el espacio común o de recreación, se deberá tomar en consideración un máximo de tres ejemplares de diversos tamaños por cada cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), a excepción de las tallas grandes y gigantes.

#### **ARTÍCULO 29.**

1. La persona responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación. En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometan por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos.

#### **ARTÍCULO 30.**

1. Los perros y gatos a su llegada a refugios o albergues, deberán ser sometidos a una evaluación por una persona veterinaria con el objetivo de decidir su destino, el cual podrá ser la reubicación con una familia, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento. Todos los animales que permanezcan en el refugio o albergue, o sean reubicados con una familia, deberán ser esterilizados, sin excepción alguna.

### **CAPITULO V**

#### **DE LA ADOPCIÓN DE PERROS Y GATOS**

#### **ARTÍCULO 31.**

1. Podrán dar en adopción animales de compañía:
  - I. Rescatistas independientes;
  - II. Asociaciones Protectoras de Animales;
  - III. Albergues o refugios de animales de compañía;
  - IV. Asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto el cuidado de animales;
  - V. Médicos Veterinarios Zootecnistas, y
  - VI. Personas tutoras o responsables de animal, que justifique la causa o motivo de separación.

**ARTÍCULO 32.**

1. Quien dé en adopción animales de compañía, estará obligado a entregarlo esterilizado y vacunado contra la rabia, entregando carnet de vacunación, el cual tendrá la información de salud del animal, vacunación antirrábica y esterilización y cedula de registro general; así como el formato del contrato de adopción correspondiente.

**ARTÍCULO 33.**

1. En caso de que el animal, por circunstancias medicas determinadas por una persona veterinaria, no pueda ser entregado esterilizado en ese momento, el adoptante se obliga, a esterilizar en el momento en que el veterinario lo determine.

**ARTÍCULO 34.**

1. La persona que dé en adopción un animal de compañía, deberá solicitar al área de bienestar animal del municipio, el formato de Contrato de Adopción para Perros y Gatos, por lo que dicha autoridad deberá asesorar y capacitar a la persona solicitante, para establecer el debido protocolo de adopción.

**ARTÍCULO 35.**

1. Quien dé en adopción, brindará asesoramiento a las personas nuevas tutoras acerca del correcto cuidado del animal, informarles los requerimientos en materia de alojamiento, suministro de alimentos, agua y lecho, ejercicio adecuado, atención veterinaria y control sanitario.

**CAPITULO VI**

**DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES**

**ARTICULO 36.**

1. Toda persona que se dedique a la venta de perros o gatos por temporada, o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante el área de bienestar animal del Municipio.
2. La persona solicitante deberá proporcionar los datos siguientes para expedir dicho permiso:
  - I. El número de animales que exhibirá por día, para su venta;
  - II. La forma en que transportara a los animales, y en qué tipo de vehículo;
  - III. En que contenedores o estancia temporal los tendrá durante su exhibición;
  - IV. Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua, o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba, y
  - V. La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

**ARTÍCULO 37.**

1. Para la venta de perros y gatos, se deberá contar con el permiso previo para su legal reproducción, así como corroborar que cada ejemplar se encuentre esterilizado, y que cuenta con las vacunas básicas para garantizar su buen estado de salud.
2. Dicho permiso, deberá solicitarse ante el área de bienestar animal del municipio, por lo que la persona solicitante deberá proporcionar los datos siguientes:
  - I. Cédula de registro general que le acredite ser responsable del o los animales, expedida por autoridad municipal;
  - II. Certificado de salud, expedido por una persona veterinaria con cedula profesional, que acredite el estado de salud óptimo de los animales;
  - III. Credencial de elector y comprobante de domicilio de la persona solicitante, y
  - IV. Solicitud por escrito, en donde se establezca el compromiso, de que la persona tutora o responsable se compromete entregar esterilizados a los animales que hayan nacido producto de las camadas.
3. Dicho permiso, tendrá la vigencia de un año, y podrá ser renovado única y exclusivamente, cuando haya transcurrido un año de descanso y recuperación de la ejemplar hembra.

**ARTÍCULO 38.**

1. Las personas responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como con la Ley de Bienestar Animal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 39.**

1. Los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y estado físico, y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

**ARTÍCULO 40.**

1. Las personas que realicen venta de animales en tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como en cualquier otro lugar, o los promocionen por redes sociales o páginas destinadas a este fin, sin contar con el permiso, que se menciona en el artículo 36 de este Reglamento, se les sancionará de conformidad al Capítulo XII de presente Reglamento, y además se les decomisarán todos los ejemplares que se hayan exhibido para su venta, los cuales serán remitidos a un albergue o refugio con disponibilidad y capacidad para albergarlos temporalmente.
2. Dichos ejemplares serán devueltos a sus personas tutoras o responsables una vez que hayan cumplido con la sanción que se les haya impuesto, y una vez que cuenten con el permiso respectivo. Los ejemplares serán devueltos esterilizados, sin excepción alguna.

**ARTÍCULO 41.**

## 1. Queda prohibido:

- I. Exhibir perros o gatos para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar expuestos directamente a los rayos de la luz solar;
- II. Exhibir o vender perros o gatos enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. Realizar la compraventa de perros o gatos en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso correspondiente;
- IV. Donar cualquier especie animal, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;
- V. Ofrecer por parte del público, cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- VI. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta;
- VII. Mutilar la cola, orejas, el pico, los dientes, descornar, u otras similares con fines estéticos;
- VIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- IX. Abandonar animales muertos en cualquier lugar de acopio de desechos o en la vía pública;
- X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica, y
- XI. Realizar peleas entre dos o más perros, para fines recreativos de entretenimiento o de cualquier otra índole.

**CAPÍTULO VII****SOBRE LOS PERROS Y GATOS CAPTURADOS EN VÍA PÚBLICA****ARTÍCULO 42.**

1. La captura de perros o gatos se realizará por el personal del Centro Veterinario Antirrábico, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, o en su caso, por el área correspondiente del municipio, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público. El manejo comprende todas las maniobras necesarias para la movilización de los animales, que incluyen: el

acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, que en todos los casos se realizarán con precaución y con calma.

#### **ARTÍCULO 43.**

1. La captura de animales en la vía pública se realizará previa denuncia ciudadana, de presidencias de comunidad, delegados, escuelas, grupos de colonos, dependencias públicas y privadas ante el área de bienestar animal del municipio, y solo podrá realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:
  - I. Los perros o gatos, que sin persona tutora o responsable transiten libremente en la vía pública, que hallan agredido a alguna persona, o tengan características visibles de desnutrición o cualquier tipo de enfermedad;
  - II. Todo perro o gato que haya agredido a otros animales;
  - III. Todo perro o gato con sintomatología sugestiva a rabia, y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna, y
  - IV. Todo perro o gato que haya estado en contacto con un animal sospechoso de rabia o que haya sido mordido por otro animal con sospecha de rabia.
2. El área de bienestar animal del municipio, observara y garantizara que en la captura de animales se cumpla en todo momento lo establecido en la NOM-051-ZOO-1995, respecto al Trato humanitario en la movilización de animales, para garantizar el bienestar de los perros y gatos durante la captura.

#### **ARTÍCULO 44.**

1. Los perros y gatos capturados y/o asegurados, de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes, serán remitidos a las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico, donde permanecerán en confinamiento durante 72 horas como mínimo. Si durante este periodo el perro es reclamado, y quien lo reclama acredita, a satisfacción del área de bienestar animal del municipio, el carácter de persona tutora o responsable del animal, además de pagar los daños que haya ocasionado, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

#### **ARTÍCULO 45.**

1. Si transcurrido el término señalado en el artículo precedente, nadie reclama al perro, o quien lo reclama no acredita el carácter de persona tutora o responsable ante el área de bienestar animal del municipio, así como del encargado del Centro Veterinario Antirrábico, o si no es cubierta la multa dentro de ese mismo término, dicha Autoridad podrá darlo en adopción a Asociaciones Civiles legalmente constituidas, o grupos protectores de animales; debidamente registrados en el Municipio de procedencia, previa evaluación de una persona veterinaria con título y cédula profesional; pero si en un lapso de diez días, contados a partir de que el animal esté en adopción, y ninguna persona, asociación o grupo lo solicita, podrá ser sacrificado de acuerdo a lo establecido a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

#### **ARTÍCULO 46.**

1. Es obligación de la persona titular del área de bienestar animal del municipio, recibir e investigar

todo reporte, queja o denuncia de animal agresor y de animal sospechoso de rabia, y respecto de los animales que se encuentre en estado de hacinamiento, maltrato o en situación de calle, como hacer de conocimiento al Centro Veterinario Antirrábico para la ejecución del aseguramiento correspondiente.

#### **ARTÍCULO 47.**

1. La captura se realizará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe la captura de perros y gatos previa denuncia ciudadana.
2. Los vehículos o contenedores estarán diseñados y contruidos de manera que:
  - I. Los animales sean embarcados y desembarcados fácilmente;
  - II. La ventilación sea de acuerdo, con el clima y requerimientos de las especies animales de que se trate;
  - III. Sean fáciles de limpiar, y
  - IV. Estén equipados con rampas portátiles o dispositivos de emergencia que permitan el desalojo rápido de los animales.
3. Durante todas las maniobras de movilización, la seguridad y comodidad con que se manejen y viajen los animales, son factores de atención prioritaria.
4. Cuando los animales se movilicen en grupos no homogéneos, se deben subdividir en lotes, ya sea según especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LA MATANZA DE PERROS Y GATOS**

#### **ARTÍCULO 48.**

1. La matanza de animales deberá ser humanitaria, y de conformidad con lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, respecto a los métodos para dar muerte a los Animales Domésticos y Silvestres. La persona titular del área de bienestar animal del municipio corroborará que los animales capturados que sean remitidos a las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico, sean sacrificados de acuerdo a lo establecido en la Norma citada en el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 49.**

1. Todo perro que haya agredido a una persona o animal por más de tres ocasiones en vía o espacios públicos, así como en un domicilio particular, será sacrificado, para lo cual deberá ser remitido a las instalaciones Centro Veterinario Antirrábico, lo anterior dependiendo de la gravedad de las lesiones que haya causado a la persona, en caso de ser graves el perro o gato será sacrificado al término de su observación obligatoria.

#### **ARTÍCULO 50.**

1. Para los perros o gatos que hayan estado en contacto con un caso positivo al virus de la rabia, o hayan agredido fuera o dentro de su domicilio, deberán permanecer en vigilancia epidemiológica durante 10 días en las instalaciones del Centro Veterinario Antirrábico, o en el domicilio, bajo la responsabilidad de una persona veterinaria con cédula profesional, la cual informará en todo momento el estado de salud del animal a la persona responsable del Programa Estatal de Prevención y Control de la Rabia; lo anterior, aun cuando la persona tutora o responsable presente cartilla o comprobante de vacunación antirrábica.

#### **ARTÍCULO 51.**

Ante la presencia de un caso positivo al virus de la Rabia u otra Zoonosis, se realizarán campañas de captura de animales y serán remitidos al Centro Veterinario Antirrábico para su respectiva vigilancia, además de realizar un cerco sanitario según lo establecido en la Guía Técnica para la Atención de Focos Rábicos, para lo cual se convocará a las Asociaciones Protectoras de Animales, albergues, refugios y toda aquella persona dedicada al rescate de animales registrados en el municipio a participar en dicha actividad.

#### **ARTÍCULO 52.**

1. Queda prohibido, y se sancionara como falta muy grave:
  - I. Matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal;
  - II. Alterar la vida de perros y gatos, lanzándoles, atándoles u obligándoles a ingerir objetos pirotécnicos, y
  - III. Cometer actos de zoofilia, contra animales domésticos, de compañía o de trabajo, así como exponerlos a la toma de fotos o videos que vulneren su integridad del animal.

#### **ARTÍCULO 53.**

1. Salvo por motivos de peligro inminente, o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente, pero nunca en presencia de menores de edad.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

#### **ARTICULO 54.**

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar al área de bienestar animal del municipio, de la existencia del mismo.

**ARTÍCULO 55.**

1. Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de la autoridad federal o estatal, la persona titular del área de bienestar animal del municipio deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 56.**

1. La denuncia podrá presentarse vía telefónica, ratificándose por escrito o por comparecencia manifestando al menos:
  - I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando en todo momento la identidad de la persona denunciante;
  - II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
  - III. Datos que permitan identificar a la persona presunta infractora; y
  - IV. Pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante;

**ARTÍCULO 57.**

1. Recibida y sustanciada la denuncia, o en situaciones de emergencia, se procederá a efectuar la visita de verificación correspondiente, la cual se realizará al día siguiente hábil, a efecto de determinar la existencia o no, de la infracción motivo de la denuncia, la persona denunciante podrá, si así lo desea, acompañar al personal que el municipio designe para la práctica de la visita, para facilitar la ubicación del inmueble, del animal y de la persona tutora o responsable.

**ARTÍCULO 58.**

1. El personal, al realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como autoridad del Municipio, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por la persona titular del área de bienestar animal, en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 59.**

1. El personal autorizado, al iniciar la inspección requerirá la presencia de la personas: tutora o responsable, representante legal o encargada del lugar, quien deberá nombrar a dos personas testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector, de no encontrar a nadie, se dejará un citatorio de espera para practicar la inspección al día siguiente.

**ARTÍCULO 60.**

1. La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva, y tener a la vista al animal o animales que tenga bajo su resguardo.

**ARTÍCULO 61.**

1. Si durante la inspección se observan animales en mal estado de salud, o en estado de hacinamiento, se

harán por escrito recomendaciones a la persona tutora o responsable del animal, para que en un término de 5 días naturales mejore las condiciones observadas. Si durante la inspección se encuentran animales agresivos que hayan mordido o agredido a una persona u otro animal, se apercibirá a la persona tutora o responsable, para que en el término de 5 días naturales, acondicione al animal para que tenga contacto limitado con otros animales y personas para evitar futuras agresiones.

#### **ARTÍCULO 62.**

1. De conformidad con el artículo precedente, de haber encontrado animales maltratados o agresivos, se realizara una segunda visita para corroborar que la persona tutora o responsable haya cumplido con las observaciones realizadas, de no cumplirlo, con apoyo de Seguridad Pública del Municipio, este será remitido al Juzgado Cívico Municipal, para imponerle la multa correspondiente, y se le solicitará la entrega voluntaria del o los animales, que se entregaran a una Asociación Civil, refugio o grupo protector de animales que tenga espacio y disponibilidad para recibirlo, y en caso de que esta no pueda recibirlo, será entregado al Centro Veterinario Antirrábico.

#### **ARTÍCULO 63.**

1. El Municipio deberá informar de manera mensual y oportuna a la Autoridad Estatal Correspondiente, el número de denuncias por maltrato animal, recibidas, atendidas y canalizadas a otras autoridades, así como las que hayan culminado en sanción administrativa o con aseguramiento o entrega voluntaria de animales.

### **CAPÍTULO X**

#### **DEL CONCEJO DE VIGILANCIA MUNICIPAL SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL**

#### **ARTÍCULO 64.**

1. De conformidad con el Título Séptimo de la Ley de Bienestar Animal, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, se publicará una convocatoria para conformar el Concejo de Vigilancia municipal sobre el bienestar animal, el cual tendrá la tarea específica, de fungir como ente observador de todas y cada una de las actividades y funciones que se realicen en materia de Protección y Bienestar Animal dentro del municipio, siendo coadyuvantes en la aplicación de las acciones en la materia.

#### **ARTÍCULO 65.**

1. La convocatoria a la que hace referencia el artículo precedente, será publicada por la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con quince días naturales de vigencia, en los medios digitales oficiales, en los estrados del Municipio y demás lugares visibles y de fácil acceso para la ciudadanía; dicha convocatoria contendrá las bases y requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser concejeros.

#### **ARTÍCULO 66.**

1. El concejo municipal de vigilancia, estará conformado por lo menos por tres personas y máximo cinco; quienes cubrirán: la presidencia, secretaria A y secretaria B, dichos cargos serán honoríficos.

#### **ARTÍCULO 67.**

1. El Concejo de Vigilancia municipal, tendrá un periodo de funciones de un año, renovándose cada primero de octubre.

CAPITULO XII

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 68.**

1. De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas, perros, gatos y demás animales que puedan poner en peligro su vida, la persona titular del área de bienestar animal del municipio, en forma fundada y motivada en términos del presente Reglamento, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, las cuales serán ejecutadas con apoyo de seguridad pública:
  - I. Aseguramiento precautorio de utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
  - II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, y
  - III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 69.**

1. Para imponer las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, se tomará en cuenta:
  - I. La gravedad de la falta;
  - II. La reincidencia;
  - III. La edad, ocupación, modo de vida y capacidad económica de la persona infractora, y
  - IV. Los daños producidos, o que puedan producirse.

**ARTÍCULO 70.**

1. Los padres, madres o tutores de los menores de edad, son responsables por las faltas que estos cometan, y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

**ARTÍCULO 71.**

1. Cuando exista denuncia ciudadana, presentada en los términos del presente Reglamento, y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Juzgado Cívico Municipal, impondrá la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 72.**

1. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por la persona sancionada.

**ARTÍCULO 73.**

1. Las sanciones administrativas podrán ser:
  - I. Amonestación con apercibimiento;
  - II. Multa;
  - III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
  - IV. Aseguramiento de perros o gatos;
  - V. Arresto hasta por 36 horas, y
  - VI. Trabajo comunitario.

**ARTÍCULO 74.**

1. Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal, o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o sea la primera inspección en el domicilio, apercibiendo a la persona infractora de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 75.**

1. Se considera como infractora y se le multará, a toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a otra persona a infringir las disposiciones de dicho Reglamento. Las sanciones podrán ser impuestas simultáneamente de acuerdo a la gravedad de los hechos, y se computarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

GRAVEDAD	SANCIONES	MULTA	REINCIDENCIA
LEVE	Amonestación verbal	---	3 a 5 UMA
MEDIA	Trabajo Comunitario MULTA	---	
		6 a 8 UMA	10 a 16 UMA
GRAVE	Multa y/o clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total y aseguramiento de animales.	9 a 11 UMA	16 a 22 UMA
MUY GRAVE	Arresto hasta por 36 horas	12 a 15 UMA	24 30 UMA

2. Para calificar la **Capacidad económica** de las personas infractoras, esta dependerá de la edad, ocupación, así como el modo de vida del infractor, el cual se justificará con el estudio socioeconómico que previamente se le practique, para que el juzgado municipal pueda determinar la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 76.**

1. El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:
  - I. Por la comisión de tres infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;
  - II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión;
  - III. Por la venta de perros y gatos en la vía pública sin los permisos correspondientes, y
  - IV. Cuando estén enfermos y abandonado en la vía pública.

**ARTÍCULO 77.**

1. El trabajo comunitario tendrá una duración según lo determine la persona titular del Juzgado Cívico Municipal, y deberá completarse dentro del plazo establecido por la resolución y será supervisado por autoridades designadas por el municipio, quienes verificarán el cumplimiento adecuado de las tareas asignadas. Se llevará un registro detallado de las (horas o días) trabajadas y las actividades realizadas.
2. El incumplimiento injustificado de las tareas asignadas, o la omisión de colaboración con las autoridades competentes podrán dar lugar a sanciones adicionales, conforme a lo establecido por las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 78.**

1. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:
  - I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades intervinientes establecidas en este Reglamento, y
  - II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal.
2. Sólo procederán estas sanciones, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 79.**

1. La violación de las disposiciones de esta Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Medicina Veterinaria, Ingeniería Agrónoma, Biología, o Técnico Pecuario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

**ARTÍCULO 80.**

1. Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal ante el Juzgado Cívico Municipal.

#### **ARTÍCULO 81.**

1. La persona titular del Juzgado Cívico Municipal, registrará el ingreso de la persona infractora por faltas cometidas al presente Reglamento, y dará inmediato conocimiento al área de bienestar animal del municipio para darlo de alta en el Registro de personas tutoras irresponsables de animales, y una vez que la persona infractora cumpla con las horas de arresto impuestas, esta, permitirá realizar una inspección en su domicilio para verificar que los animales que estén bajo su cuidado, se encuentren en un estado de salud óptimo.

#### **ARTÍCULO 82.**

1. Cuando la persona infractora tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser de hasta tres veces el monto inicialmente impuesto.

#### **ARTÍCULO 83.**

1. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las Autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

#### **ARTÍCULO 84.**

1. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la visita con quien se encuentre presente, siempre y cuando sea una persona mayor de edad, que pueda identificarse a satisfacción del personal del municipio.

#### **ARTÍCULO 85.**

1. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar estos; derivado de razón fundada e imposibilidad de localizar al tutor o responsable.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Municipio, en un lapso de **60** días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, pondrá en marcha los planes y estrategias para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, **de acuerdo con su capacidad económica**, ponderando el censo y la concientización en los diferentes niveles educativos.

**TERCERO.** El Ayuntamiento deberá prever para el ejercicio fiscal 2026 la creación de la Unidad de Bienestar Animal, así como su reglamento, y designar a la persona titular de la misma y a las personas auxiliares que se requieran para cumplir con las disposiciones del presente reglamento, y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** En tanto no sea creada la Unidad Municipal de Bienestar Animal, las atribuciones que a esta corresponde temporalmente las asumirá la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

**QUINTO.** Se deroga el Reglamento Municipal para la Tenencia Responsable de perros y gatos para el

Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su número 25, Quinta Sección, de fecha junio 23 de 2021.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; a los siete días del mes de mayo, del año dos mil veinticinco.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

